



**Resolución No. CSJCOR23-49**  
Montería, 1 de febrero de 2023

*“Por medio de la cual se deciden unas Vigilancias Judiciales Administrativas acumuladas”*

**Vigilancias Judiciales Administrativas (acumuladas) N° 23-001-11-01-001-2023-00012-00, N° 23-001-11-01-001-2023-00014-00, 23-001-11-01-001-2023-00016-00, 23-001-11-01-001-2023-00018-00, 23-001-11-01-001-2023-00020-00, 23-001-11-01-001-2023-00022-00, 23-001-11-01-001-2023-00024-00 y 23-001-11-01-001-2023-00026-00**

**Solicitante:** Dra. Diana Milena Taborda García

**Despacho:** Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté

**Funcionario(a) Judicial:** Dra. Elisa Del Cristo Saibis Bruno

**Magistrada Ponente:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 01° de febrero de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 01° de febrero de 2023 y, teniendo en cuenta los,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escritos radicados el 13 de enero de 2023 y repartidos al despacho de la magistrada ponente el 16 de enero de 2023, la abogada Diana Milena Taborda García en su condición de Profesional Universitario del Banco Agrario de Colombia S.A. – Regional Antioquia, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, respecto al trámite de los siguientes procesos:

1. Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Jamir Javier Garcés Pacheco y Otra, radicado bajo el N° 23-162-40-89-002-2014-00178-00 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00012-00**).
2. Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra José David Ortiz Jiménez, radicado bajo el N° 23-162-40-89-002-2015-00060-00 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00014-00**).
3. Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Marco Manuel Hernández Villadiego, radicado bajo el N° 23-162-40-89-002-2015-00163-00 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00016-00**).
4. Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Mirtha Isabel Pinto Pastrana, radicado bajo el N° 23-162-40-89-002-2016-00011-00 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00018-00**).

5. Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Alfonso Manuel Pinto Galarcio, radicado bajo el N° 23-162-40-89-002-2016-00085-00 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00020-00**).
6. Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Ena Luz Durango Mendoza, radicado bajo el N° 23-162-40-89-002-2016-00784-00 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00022-00**).
7. Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Alberto Fagid Dager Ortega, radicado bajo el N° 23-162-40-89-002-2017-00239-00 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00024-00**).
8. Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Jorge Hoyos, radicado bajo el N° 23-466-40-89-002-2019-00317-00 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00026-00**).

Arguye la peticionaria respecto a cada proceso, que está pendiente gestionar por el juzgado lo siguiente:

- **Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Jamir Javier Garcés Pacheco, radicado N° 23-162-40-89-002-2014-00178-00:**

*“El día 08/04/2022 fue presentado a través de correo electrónico j02prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co, por parte del abogado HOMERO BEALDO GARCIA ALVARADO, sustitución de poder en proceso contra el señor JAMIR JAVIER GARCÉS PACHECO CC1073821144.*

*El apoderado judicial, ha solicitado a través de memorial de fecha 23/08/2022 solicitud de reconocimiento de personería, sin obtener respuesta por parte del despacho*

*(...) solicito a la Honorable Corporación tomar las medidas correctivas del caso para que el juzgado cumpla con su deber y función de una pronta administración de justicia y celeridad procesal, toda vez que han transcurrido más de 08 meses, sin que el juzgado emita un pronunciamiento oficial respecto al reconocimiento de la personería que debe otorgar al abogado HOMERO BEALDO GARCIA ALVARADO.”*

- **Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra José David Ortiz Jiménez, radicado bajo el N° 23-162-40-89-002-2015-00060:**

*“El día 21/04/2022 fue presentado a través de correo electrónico j02prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co, por parte del abogado HOMERO BEALDO GARCIA ALVARADO, sustitución de poder en proceso contra JOSE DAVID ORTIZ JIMENEZ CC 1064976919.*

*El apoderado judicial, ha solicitado a través de memorial de fecha 23/08/2022 solicitud de reconocimiento de personería, sin obtener respuesta por parte del despacho...*

*(...) solicito a la Honorable Corporación tomar las medidas correctivas del caso para que el juzgado cumpla con su deber y función de una pronta administración de justicia y celeridad procesal, toda vez que han transcurrido más de 08 meses, sin que el juzgado emita un pronunciamiento oficial respecto al reconocimiento de la personería que debe otorgar al abogado HOMERO BEALDO GARCIA ALVARADO."*

- **Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Marco Manuel Hernández Villadiego, radicado N° 23-162-40-89-002-2015-00163-00:**

*"El día 08/04/2022 fue presentado a través de correo electrónico j02prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co, por parte del abogado HOMERO BEALDO GARCIA ALVARADO, sustitución de poder en proceso contra el señor MARCO MANUEL HERNANDEZ VILLADIEGO CC78031113.*

*El apoderado judicial, ha solicitado a través de memorial de fecha 23/08/2022 solicitud de reconocimiento de personería, sin obtener respuesta por parte del despacho.*

*(...) solicito a la Honorable Corporación tomar las medidas correctivas del caso para que el juzgado cumpla con su deber y función de una pronta administración de justicia y celeridad procesal, toda vez que han transcurrido más de 08 meses, sin que el juzgado emita un pronunciamiento oficial respecto al reconocimiento de la personería que debe otorgar al abogado HOMERO BEALDO GARCIA ALVARADO."*

- **Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Mirtha Isabel Pinto Pastrana, radicado N° 23-162-40-89-002-2016-00011-00:**

*"El día 08/04/2022 fue presentado a través de correo electrónico j02prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co, por parte del abogado HOMERO BEALDO GARCIA ALVARADO, sustitución de poder en proceso contra MIRTHA ISABEL PINTO PASTRANA CC30663777.*

*El apoderado judicial, ha solicitado a través de memorial de fecha 23/08/2022 solicitud de reconocimiento de personería, sin obtener respuesta por parte del despacho.*

*(...) solicito a la Honorable Corporación tomar las medidas correctivas del caso para que el juzgado cumpla con su deber y función de una pronta administración de justicia y celeridad procesal, toda vez que han transcurrido más de 08 meses, sin que el juzgado emita un pronunciamiento oficial respecto al reconocimiento de la personería que debe otorgar al abogado HOMERO BEALDO GARCIA ALVARADO."*

- **Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Alfonso Manuel Pinto Galarcio, radicado N° 23-162-40-89-002-2016-00085-00:**

*“El día 08/04/2022 fue presentado a través de correo electrónico j02prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co, por parte del abogado HOMERO BEALDO GARCIA ALVARADO, sustitución de poder en proceso contra el señor ALFONSO MANUEL PINTO GALARCIO CC7375189.*

*El apoderado judicial, ha solicitado a través de memorial de fecha 23/08/2022 solicitud de reconocimiento de personería, sin obtener respuesta por parte del despacho.*

*(...) solicito a la Honorable Corporación tomar las medidas correctivas del caso para que el juzgado cumpla con su deber y función de una pronta administración de justicia y celeridad procesal, toda vez que han transcurrido meses, sin que el juzgado emita un pronunciamiento oficial respecto al reconocimiento de la personería que debe otorgar al abogado HOMERO BEALDO GARCIA ALVARADO.”*

- **Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Ena Luz Durango Mendoza, radicado N° 23-162-40-89-002-2016-00784-00:**

*“El día 08/04/2022 fue presentado a través de correo electrónico j02prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co, por parte del abogado HOMERO BEALDO GARCIA ALVARADO, sustitución de poder en proceso contra ENA LUZ DURANGO MENDOZA CC32606241.*

*El apoderado judicial, ha solicitado a través de memorial de fecha 23/08/2022 solicitud de reconocimiento de personería, sin obtener respuesta por parte del despacho.*

*(...) solicito a la Honorable Corporación tomar las medidas correctivas del caso para que el juzgado cumpla con su deber y función de una pronta administración de justicia y celeridad procesal, toda vez que han transcurrido meses, sin que el juzgado emita un pronunciamiento oficial respecto al reconocimiento de la personería que debe otorgar al abogado HOMERO BEALDO GARCIA ALVARADO.”*

- **Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Alberto Fagid Dager Ortega, radicado N° 23-162-40-89-002-2017-00239-00:**

*“El día 08/04/2022 fue presentado a través de correo electrónico j02prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co, por parte del abogado HOMERO BEALDO GARCIA ALVARADO, sustitución de poder en proceso contra ALBERTO FAGID DAGER ORTEGA CC1064994121.*

*El apoderado judicial, ha solicitado a través de memorial de fecha 23/08/2022 solicitud de reconocimiento de personería, sin obtener respuesta por parte del despacho.*

*(...) solicito a la Honorable Corporación tomar las medidas correctivas del caso para que el juzgado cumpla con su deber y función de una pronta administración de justicia y celeridad procesal, toda vez que han transcurrido meses, sin que el*

*juzgado emita un pronunciamiento oficial respecto al reconocimiento de la personería que debe otorgar al abogado HOMERO BEALDO GARCIA ALVARADO.”*

- **Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Jorge Hoyos, radicado N° 23-466-40-89-002-2019-00317-00:**

*“El día 08/03/2021 fue presentado a través de correo electrónico j02prmpalmontelibano@cendoj.ramajudicial.gov.co, por parte del abogado HOMERO BEALDO GARCIA ALVARADO, sustitución de poder en proceso contra el señor JORGE HOYOS CC15673177.*

*El apoderado judicial, ha solicitado a través de memoriales de fecha 17/06/2021, 02/08/2021, 06/04/2022, 15/11/2022 solicitud de reconocimiento de personería, sin obtener respuesta por parte del despacho...*

*(...) solicito a la Honorable Corporación tomar las medidas correctivas del caso para que el juzgado cumpla con su deber y función de una pronta administración de justicia y celeridad procesal, toda vez que han transcurrido más de 12 meses, sin que el juzgado emita un pronunciamiento oficial respecto el reconocimiento de la personería que otorgué en favor del abogado HOMERO BEALDO GARCIA ALVARADO.”*

## **1.2. Trámite de las vigilancias judiciales administrativas acumuladas**

Por Auto CSJCOAVJ23-8 del 18 de enero de 2023, fue dispuesto: Acumular en un expediente las Vigilancias Judiciales Administrativas reseñadas, y solicitar a la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, información detallada respecto de los procesos en mención, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (18/01/2023).

Posteriormente, el despacho de la magistrada ponente estimó razonable, a través de Auto CSJCOAVJ23-14 del 19 de enero de 2023, conceder un término adicional de cinco (5) días, para un total de ocho (8) días hábiles, para que la servidora judicial tuviera un plazo más amplio para presentar explicaciones, como quiera que se trata de ocho (8) procesos que ameritan el estudio de las actuaciones desarrolladas en cada uno de estos y que el otro despacho de magistrado también tenía el mismo número de vigilancias contra este juzgado.

## **1.3. Informe de verificación de la funcionaria judicial**

El 26 de enero de 2023, la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, comunicó lo siguiente en torno a cada expediente:

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00012-00:**

*“Acorde a lo solicitado en Oficio CSJCOO23-11 de enero 18 de 2023, me permito comunicar la información suministrada por la secretaria del juzgado sobre el trámite incoado al proceso ejecutivo singular del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA través de apoderada, doctora JOSEFINA DIAZ SOTOMAYOR contra JAMIR JAVIER GARCES PACHECO y LILIANA DEL CARMEN TABOADA FLOREZ. Radicado N° 23-162-40-89-002-2014-00178-00.*

*La demanda llegó a este despacho por reparto ordinario el 30 de abril de 2014 y por auto de fecha abril 30 del mismo año se libró mandamiento de pago y se ordenaron las medidas cautelares solicitadas toda vez que reunía los requisitos de ley.*

*Luego de desarrollarse el trámite normal del proceso, esto es notificaciones, ejecución de medidas, auto de seguir adelante ejecución, el 7 de febrero de 2019 se decretó el desistimiento tácito del proceso y desde esa fecha se encuentra archivado.*

*Esto es el trámite impartido al proceso que nos ocupa y del que su despacho requiere informe. Para ilustración dejo a su disposición el proceso citado para que compruebe lo manifestado toda vez que se encuentra digitalizado.”*

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00014-00:**

*“Conforme a lo solicitado en el oficio CSJCOO23-11 de enero 18 de 2023, recibido en este despacho el mismo día, me permito responder el mismo con la información suministrada por la secretaria del juzgado sobre el trámite incoado al proceso N° 23-162-40-89-002-2015-00060-00.*

*Proceso ejecutivo singular*

*Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA*

*Apoderado: JOSEFINA DIAZ SOTOMAYOR*

*Demandados: JOSE DAVID ORTIZ JIMENEZ*

*La demanda llegó por reparto ordinario el 27 de febrero de 2015 y por auto fechado marzo 6 del mismo año se libró mandamiento de pago y se ordenaron las medidas cautelares solicitadas toda vez que reunía los requisitos de ley.*

*Luego de desarrollarse el trámite normal del proceso, esto es notificaciones, ejecución de medidas, auto de seguir adelante ejecución, el 7 de febrero de 2019 se decretó el desistimiento tácito del proceso y se encuentra archivado.*

*Ese es el trámite impartido al proceso que nos ocupa y del que requiere informe detallado. Para ilustración pongo a su disposición el proceso citado a efectos que compruebe lo manifestado en el informe toda vez que el mismo se encuentra digitalizado.”*

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00016-00:**

*“Conforme a lo solicitado en Oficio CSJCOO23-11 de enero 18 de 2023, recibido en este despacho me permito responder el mismo con información suministrada por la*

*secretaría del juzgado sobre el trámite incoado al proceso N° 23-162-40-89-002-2015-00163-00.*

*Proceso ejecutivo singular*

*Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA*

*Apoderado: JOSEFINA DIAZ SOTOMAYOR*

*Demandados: MARCO MANUEL HERNANDEZ VILLADIEGO*

*La demanda llegó por reparto ordinario el 5 de junio de 2016 y por auto de fecha junio 10 del mismo año se libró mandamiento de pago y se ordenaron las medidas cautelares solicitadas toda vez que reunía los requisitos de ley*

*Luego de desarrollarse el trámite normal del proceso, esto es notificaciones, ejecución de medidas, auto de seguir adelante ejecución, el 7 de febrero de 2019 se decretó el desistimiento tácito del proceso y desde esa fecha se encuentra archivado.*

*Ese es el trámite impartido al proceso que nos ocupa y del que su despacho requiere informe detallado. Para ilustración dejo a su disposición el proceso citado para compruebe lo manifestado en el informe toda vez que el mismo se encuentra digitalizado.”*

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00018-00:**

*“Acorde a lo solicitado en Oficio CSJCOO23-11 de enero 18 de 2023, recibido el mismo día, me permito responder conforme a la información suministrada por la secretaría del juzgado sobre el trámite incoado al proceso ejecutivo singular N° 23-162-40-89-002-2016-00011-00.*

*Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA*

*Apoderado: DESCONOCIDO*

*Demandados: MIRTHA ISABEL PINTO PASTRANA.*

*En relación al proceso citado en la referencia y del que requiere informe, le manifiesto que en cuanto al número de radicado suministrado este corresponde a un proceso ejecutivo de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra MARIS DEL CARMEN VASQUEZ GERMAN, donde fungió como apoderada judicial la abogada MARIA CLAUDIA CESPEDES OTERO y las peticiones hechas por la apoderada demandante se encuentran resueltas, es decir el proceso se encuentra al día.*

*El Banco Agrario tiene una base de datos donde recopila cada una de las actuaciones que se surten en los procesos, a través de sus abogados externos, por eso con mucho respeto solicito que sea más cauteloso al presentar una vigilancia y no siga incoando vigilancias judiciales temerarias sobre procesos terminados, esto ocasiona más congestión al juzgado.*

*Toca acudir al archivo que esta fuera de la sede, desarchivar y posteriormente digitalizar estos procesos de vieja data que se encuentran en su mayoría archivados.”*

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: [consecor@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecor@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183

Montería - Córdoba. Colombia

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00020-00:**

*“Acorde a lo solicitado en Oficio CSJCOO23-11 de enero 18 de 2023 recibido, me permito responder el mismo con la información suministrada por la secretaria del juzgado, sobre el trámite incoado al proceso ejecutivo singular N° 23-162-40-89-002-2016-00085-00.*

*Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Apoderado: JOSEFINA DIAZ SOTOMAYOR  
Demandado: ALFONSO MANUEL PINTO GALARCIO*

*La demanda llegó por reparto ordinario el 15 de febrero de 2016 y por auto fechado febrero 23 del mismo año se libró mandamiento de pago y se ordenaron las medidas cautelares solicitadas toda vez que reunía los requisitos de ley*

*Luego de desarrollarse el trámite normal del proceso, esto es notificaciones, ejecución de medidas, auto de seguir adelante la ejecución, el 24 de abril de 2019 se decretó el desistimiento tácito del proceso y desde esa fecha se encuentra archivado.*

*Ese es el trámite impartido al proceso del que requiere informe. Para ilustración deojo a disposición el proceso citado a efectos de comprobar lo manifestado en el informe toda vez que se encuentra digitalizado.”*

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00022-00:**

*“Acorde a lo solicitado en Oficio CSJCOO23-11 de enero 18 de 2023 y recibido ese día, me permito responder conforme a la información suministrada por la secretaria del juzgado, sobre el trámite incoado al proceso ejecutivo singular radicado N° 23-162-40-89-002-2016-00784-00, que según solicitud de vigilancia corresponde a las partes: Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Demandada: ENA LUZ DURANGO MENDOZA*

*El número de radicado del proceso del que requiere informe, no existe en el juzgado porque en el año 2016 no se llegó a ese número.”*

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00024-00:**

*“Acorde a lo solicitado en Oficio CSJCOO23-11 de enero 18 de 2023, recibido el mismo día me permito responder el mismo dando la información suministrada por la Secretaría del juzgado sobre el trámite incoado al proceso ejecutivo singular N°23-162-40-89-002-2017-00239-00.*

*Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Apoderado: JOSEFINA DIAZ SOTOMAYOR  
Demandado: ALBERTO FAGID DAGUER ORTEGA*

*La demanda llegó por reparto ordinario en mayo 25 de 2017 y por auto de fecha junio 2 del mismo año se libró mandamiento de pago y se ordenaron las medidas cautelares solicitadas toda vez que reunía los requisitos de ley.*

*En este proceso no se efectuaron notificaciones pese a ver requerido a la parte ejecutante por auto fechado enero 24 de 2018, el 13 de marzo de 2018 se decretó el desistimiento tácito del proceso y desde esa fecha se encuentra archivado.*

*Ese es el trámite impartido al proceso que nos ocupa y del que requiere informe. Para ilustración dejo a disposición el proceso a efectos que compruebe lo manifestado en el informe toda vez que se encuentra digitalizado.”*

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00026-00:**

*“Acorde a lo solicitado en Oficio CSJCOO23-11 de enero 18 de 2023, recibido ese día, me permito informar acorde a lo comunicado por la secretaria del juzgado sobre el proceso ejecutivo singular, Radicado N°23-162-40-89-002-2019-00317-00, según solicitud de vigilancia corresponde a las siguientes partes: Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; Demandado: JORGE HOYOS*

*El numero radicado asignado al proceso del que requiere informe, corresponde a un proceso abreviado de restitución de inmueble arrendado de JOSE ANGEL LOPEZ HERRERA contra HORACIO JOSE ORTEGA ANDRADE, siendo apoderado judicial el abogado GABRIEL IRIARTE SILVA, el cual se encuentra terminado y archivado.”*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

Según lo dispuesto por el artículo 6°, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de las Vigilancias Judiciales Administrativas en referencia o, por el contrario, si lo procedente es archivar las solicitudes.

### **2.2. Los casos concretos**

#### **2.2.1. Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00012-00**

Inicialmente, en lo que circunscribe al proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Jamir Javier Garcés Pacheco y Otra, radicado bajo el N° 23-162-40-89-002-2014-00178-00, es pertinente colegir que la inconformidad de la peticionaria radica en que, presuntamente el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, no ha emitido pronunciamiento alguno frente a la solicitud de reconocimiento de

personería jurídica al abogado Homero Bealdo García Alvarado, requerida mediante memoriales elevados en las datas 08/04/2022 y 23/08/2022.

Al respecto, la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, comunicó que luego de desarrollarse el trámite normal del proceso, esto es notificaciones, ejecución de medidas y auto de seguir adelante ejecución; el 7 de febrero de 2019 el despacho a su cargo decretó el desistimiento tácito del proceso y desde esa fecha se encuentra archivado.

Por ende, analizando el fondo del asunto, advierte esta Corporación que de acuerdo a lo aducido por la Juez 2° Promiscuo Municipal de Cereté bajo la gravedad de juramento, en torno al proceso ejecutivo sub examine, no existen circunstancias de mora judicial que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores, pues el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito y archivado desde el 7 de febrero de 2019.

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, el archivo de la presente diligencia.

#### **2.2.2. Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00014-00**

En atención al proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra José David Ortiz Jiménez, radicado bajo el N° 23-162-40-89-002-2015-00060-00, la profesional del derecho manifiesta que el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Cereté no ha resuelto la solicitud de reconocimiento de personería jurídica al abogado Homero Bealdo García Alvarado, que formuló el 21/04/2022 y reiteró a través del memorial de 23/08/2022.

La juez de la causa señaló, que luego de desarrollar el trámite normal del proceso, esto es notificaciones, ejecución de medidas y auto de seguir adelante ejecución; el 07 de febrero de 2019, el despacho a su cargo decretó el desistimiento tácito del proceso y desde esa fecha el proceso fue archivado.

Por lo cual, analizando el fondo del asunto, advierte esta Corporación que, de acuerdo a lo aducido por la servidora judicial bajo la gravedad de juramento, en torno al proceso ejecutivo de autos, no existen circunstancias de mora judicial que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores, pues el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito y archivado desde el 07 de febrero de 2019.

Lo precedente, conduce a declarar que no existen méritos para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la juez de la causa y, en consecuencia, se ordenará archivar la solicitud de la abogada Diana Milena Taborda García.

#### **2.2.3. Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00016-00**

En el proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Marco Manuel Hernández Villadiego, radicado bajo el N° 23-162-40-89-002-

2015-00163-00, la peticionaria manifiesta que el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Cereté no ha resuelto la solicitud de reconocimiento de personería jurídica al abogado Homero Bealdo García Alvarado, que formuló el 08/04/2022 y reiteró a través del memorial de 23/08/2022.

La funcionaria judicial expresó que, luego de desarrollar el trámite normal del proceso, esto es notificaciones, ejecución de medidas y auto de seguir adelante ejecución; el 7 de febrero de 2019 dicha célula judicial decretó el desistimiento tácito del proceso y desde esa fecha el proceso permanece archivado.

Por consiguiente, analizando el fondo del asunto, advierte esta Corporación que de acuerdo a lo aducido por la servidora judicial bajo la gravedad de juramento, en torno al proceso ejecutivo de autos, no existen circunstancias de mora judicial que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores, pues el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito y archivado desde el 07 de febrero de 2019.

Lo precedente, conduce a declarar que no existen méritos para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la juez de la causa y, en consecuencia, se ordenará archivar la solicitud de la abogada Diana Milena Taborda García.

#### **2.2.4. Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00018-00**

Respecto al proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Mirtha Isabel Pinto Pastrana, radicado bajo el N° 23-162-40-89-002-2016-00011-00, la profesional que representa la entidad ejecutante manifiesta que el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Cereté no ha resuelto la solicitud de reconocimiento de personería jurídica al abogado Homero Bealdo García Alvarado, que formuló el 08/04/2022 y reiteró a través del memorial de 23/08/2022.

La Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, comunicó que en cuanto al número de radicado suministrado, este corresponde a un proceso ejecutivo de Banco Agrario de Colombia contra Maris Del Carmen Vásquez German, donde fungió como apoderada judicial la abogada Maria Claudia Céspedes Otero y que las peticiones hechas por la apoderada demandante están resueltas, por lo que considera que el proceso se encuentra al día.

Manifiesta que el Banco Agrario tiene una base de datos donde recopila cada una de las actuaciones surtidas en los procesos, a través de sus abogados externos, por lo que solicita cautela al presentar una vigilancia y que no sigan incoando vigilancias judiciales temerarias sobre procesos terminados, ocasionando más congestión al juzgado.

Menciona que le toca acudir al archivo que esta fuera de la sede, desarchivar y posteriormente digitalizar estos procesos de vieja data, que están en su mayoría archivados.

Es por ello que, analizando el fondo del asunto, advierte esta Corporación que, de acuerdo a lo aducido por la servidora judicial bajo la gravedad de juramento, en torno al proceso ejecutivo de autos, no existen circunstancias de mora judicial que permitan el

estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores, pues el proceso no tiene actuaciones pendientes de respuesta y además se encuentra archivado.

Lo precedente, conduce a declarar que no existen méritos para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la juez de la causa y, en consecuencia, se ordenará archivar la solicitud de la abogada Diana Milena Taborda García.

#### **2.2.5. Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00020-00**

En torno al proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Alfonso Manuel Pinto Galarcio, radicado bajo el N° 23-162-40-89-002-2016-00085-00, la usuaria manifiesta que el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Cereté no ha resuelto la solicitud de reconocimiento de personería jurídica al abogado Homero Bealdo García Alvarado, que formuló el 08/04/2022 y reiteró a través del memorial de 23/08/2022.

La doctora Saibis Bruno informó que luego de desarrollarse el trámite normal del proceso, esto es notificaciones, ejecución de medidas y auto de seguir adelante la ejecución; el 24 de abril de 2019 fue decretado el desistimiento tácito del proceso, permaneciendo desde esa fecha archivado.

Por lo tanto, analizando el fondo del asunto, advierte esta Corporación que, de acuerdo a lo aducido por la servidora judicial bajo la gravedad de juramento, en torno al proceso ejecutivo de autos, no existen circunstancias de mora judicial que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores, pues el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito y archivado desde el 24 de abril de 2019.

Lo precedente, conduce a declarar que no existen méritos para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la juez de la causa y, en consecuencia, se ordenará archivar la solicitud de la abogada Diana Milena Taborda García.

#### **2.2.6. Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00022-00**

En consideración al proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Ena Luz Durango Mendoza, radicado bajo el N° 23-162-40-89-002-2016-00784-00, la solicitante manifiesta que el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Cereté no ha resuelto la petición de reconocimiento de personería jurídica al abogado Homero Bealdo García Alvarado, que formuló el 08/04/2022 y reiteró a través del memorial de 23/08/2022.

La doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, expuso que, conforme a la información suministrada por la secretaría del juzgado, el número de radicado del proceso no existe en el despacho porque en el año 2016 no llegaron a ese número.

Teniendo en cuenta lo expresado por la funcionaria judicial, no existen circunstancias de mora judicial; toda vez, que el radicado del proceso no corresponde al solicitado por la peticionaria.

Lo precedente, conduce a declarar que no existen méritos para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la servidora judicial señalada y, en consecuencia, se ordenará archivar la solicitud de la solicitante.

#### **2.2.7. Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00024-00**

En lo que circunscribe al proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Alberto Fagid Dager Ortega, radicado bajo el N° 23-162-40-89-002-2017-00239-00, la peticionaria manifiesta que el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Cereté no ha resuelto la solicitud de reconocimiento de personería jurídica al abogado Homero Bealdo García Alvarado, que formuló el 08/04/2022 y reiteró a través del memorial de 23/08/2022.

La juez requerida adujo, que en este proceso no fueron efectuadas las notificaciones pese a que fue requerida la parte ejecutante por auto del 24 de enero de 2018. Que el 13 de marzo de 2018, el juzgado decretó el desistimiento tácito del proceso y desde esa fecha permanece archivado.

En vista de lo anterior, analizando el fondo del asunto, advierte esta Corporación que, de acuerdo a lo aducido por la servidora judicial bajo la gravedad de juramento, en torno al proceso ejecutivo de autos, no existen circunstancias de mora judicial que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores, pues el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito y archivado desde el 13 de marzo de 2018.

Lo precedente, conduce a declarar que no existen méritos para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la juez de la causa y, en consecuencia, se ordenará archivar la solicitud de la abogada Diana Milena Taborda García.

#### **2.2.8. Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00026-00**

Por último, frente al proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Jorge Hoyos, radicado bajo el N° 23-466-40-89-002-2019-00317-00, la peticionaria manifiesta que el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Cereté no ha resuelto la solicitud de reconocimiento de personería jurídica al abogado Homero Bealdo García Alvarado, que elevó el 8 de marzo de 2021, y reiterada en las datas 17/06/2021, 02/08/2021, 06/04/2022 y 15/11/2022.

La doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, puso de presente que el numero radicado asignado al proceso del que fue requerido el informe, corresponde a un proceso abreviado de restitución de inmueble arrendado de Jose Ángel Lopez Herrera contra Horacio Jose Ortega Andrade, siendo apoderado judicial el abogado Gabriel Iriarte Silva, el cual indica que figura como terminado y archivado.

Teniendo en cuenta lo expresado por la funcionaria judicial, no existen circunstancias de mora judicial; toda vez, que el radicado del proceso no corresponde al solicitado por la abogada Diana Milena Taborda García.

Lo precedente, conduce a declarar que no existen méritos para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la servidora judicial señalada y, en consecuencia, se ordenará archivar la solicitud de la solicitante.

### 2.3. Consideraciones generales

Ahora bien, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, al finalizar el cuarto trimestre de 2022 (31/12/2022), la carga de procesos del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera Instancia Conocimiento - Ley 906	10	3	0	3	10
Primera y única instancia Civil - Oral	497	68	0	46	519
Tutelas	25	56	0	58	23
<b>TOTAL</b>	<b>532</b>	<b>127</b>	<b>0</b>	<b>107</b>	<b>552</b>

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **552 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos Municipales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023<sup>1</sup>, la misma equivale a **466 procesos**; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

<b>CARGA TOTAL</b>	<b>659</b>
<b>CARGA EFECTIVA</b>	<b>552</b>

<sup>1</sup> “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”<sup>2</sup>, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. **Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.**”* (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga

---

<sup>2</sup> Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

*“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.”* (Negritas fuera del texto)

laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Por lo tanto, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación para resolver los memoriales presentados no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

En otra arista, debido a que con anterioridad a la intervención de esta Colegiatura la usuaria no obtuvo resolución a sus pedimentos, incluso a pesar de haber requerido la respuesta; se instará a la Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté – Córdoba, para que implemente un Plan de Mejoramiento (gestión de calidad), el cual le permitirá centrar esfuerzos en identificar las necesidades de cambio en el trabajo cotidiano, la programación de actividades para lograr de manera progresiva avances en el manejo y cumplimiento de los términos procesales para resolver de manera gradual las peticiones y atender las necesidades de las partes, abogados e intervinientes, así como el mejoramiento en el uso adecuado del correo institucional (Circulares PCSJC20-11 de 31 de marzo de 2020, PCSJC20-27 de 21 de julio de 2020, PCSJC21-6 de 18 de febrero de 2021, PCSJC21-12 de 4 de junio de 2021 y PCSJC21-18 de 10 de septiembre de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020), la atención de usuarios (Aplicación permanente del Acuerdo No. PCSJA18-10999 de mayo 24 de 2018), el uso de medios de control y seguimiento de trámites administrativos y judiciales, que garanticen la eficiencia y optimización del talento humano del despacho, con fundamento en el artículo 153 numeral 5 de la Ley 270 de 1996.

El plan de mejoramiento sugerido al interior de este mecanismo administrativo no es al que se refiere el Artículo 24 del Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, puesto que por el contrario el referido en la vigilancia judicial administrativa está orientado al logro de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA18-10999 de mayo 24 de 2018 (“*Por el cual se modifica el Acuerdo PSAA14-10231 y se actualiza la Carta de Trato Digno en los despachos judiciales para los usuarios de la administración de justicia*”).

Adicionalmente, con dicha sugerencia, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba está procurando la aplicación de medidas con enfoque a la gestión de calidad en los despachos judiciales de su competencia territorial, siguiendo las directrices del Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial 2023-2026, del cual se extrae lo siguiente:

***“Misión. Garantizar la efectividad de los derechos y libertades ciudadanas y lograr la convivencia pacífica de los colombianos, a través de una administración de justicia orientada al ciudadano, pronta, cumplida, eficiente, eficaz, moderna, independiente y transparente, como uno de los pilares fundamentales del Estado Social, Participativo y Democrático de Derecho.*”**

**Visión.** *En el año 2026 tendremos una justicia más oportuna, igualitaria e incluyente, sensible a las diferentes realidades regionales, garante de la legalidad y seguridad jurídica, que desarrolla su capital humano y en la que los ciudadanos confían y que satisface sus necesidades, a través de servicios digitales, tecnología e innovación.”*

Igualmente, como fundamento normativo de la recomendación realizada a la célula judicial requerida, se encuentra la aplicación del Acuerdo No. PSAA14-10161 (junio 12 de 2014) “*Por el cual se actualiza el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad creado mediante Acuerdo PSAA07-3926 de 2007 y se establece el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y el Medio Ambiente – SIGCMA -*”, del cual es pertinente citar lo siguiente:

**“ARTÍCULO 3.- Misión y Visión del SIGCMA.-** *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura direcciona su Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y el Medio Ambiente, a partir de los siguientes enunciados: MISIÓN: La misión de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, órgano de gobierno y administración de la Rama Judicial respecto al SIGCMA, consiste en implementarlo y fortalecerlo en todas las dependencias administrativas y judiciales para el mejoramiento continuo de la organización. VISIÓN: El SIGCMA se proyecta como un instrumento de gerencia en la Administración de Justicia, esencial para el mejoramiento continuo de las estrategias de planeación, gestión y seguimiento de las políticas públicas de la Rama Judicial. A través del SIGCMA, el Poder Judicial Colombiano, como miembro de la Red Iberoamericana para una Justicia de Calidad, continuará, de acuerdo con los más altos estándares de excelencia, fomentando la investigación, el desarrollo y la innovación en los procesos y procedimientos administrativos y de gerencia de los Despachos Judiciales, con miras a posicionar este sistema en los ámbitos nacional e internacional.”*

**“ARTICULO 4.- Política del SIGCMA.-** *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de Alta Dirección del órgano administrativo del poder judicial de Colombia, hace manifiesto su compromiso indeclinable de: establecer, documentar, implantar, mantener y mejorar el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y del Medio Ambiente -“SIGCMA” en todas sus dependencias, del nivel central y seccional y en los despachos judiciales, de conformidad con los objetivos y metas establecidas con orientación a la satisfacción de sus usuarios, la preservación del medio ambiente y la generación de controles efectivos, que le permitan el cumplimiento de su misión institucional.”* (Subrayado fuera de texto).

El esquema que se sugiere es,

### **CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES**

Es necesario implementar un cronograma de actividades y tareas que siga la siguiente guía, con el fin de conseguir la organización de los memoriales con solicitudes pendientes de resolver y así identificar la etapa procesal correspondiente para que en su autonomía la funcionaria judicial decida el orden de evacuación de los memoriales, para minimizar o eliminar el riesgo de su no contestación y evitar que en lo sucesivo acontezcan

situaciones como las aquí tratadas, así como el cumplimiento a la digitalización de expedientes<sup>3</sup>.

<b>SEMANA</b>	<b>DESCRIPCION DE ACTIVIDAD</b>	<b>SERVIDORES JUDICIALES RESPONSABLES</b>
<b>Primera</b>	Ejemplo:	
<i>(fechas desde hasta)</i>	<i>Organización de los memoriales con solicitudes pendientes de resolver (en el correo institucional y en físico), identificación de la etapa procesal correspondiente para decidir el orden de evacuación de los procesos y digitalización de expedientes.</i>	
<b>Segunda</b>		
<i>(fechas desde hasta)</i>	<i>Clasificación...</i>	

Ahora bien, como quiera que no figura en el plenario pronunciamiento alguno del juzgado frente a las solicitudes presentadas en estos procesos por la parte ejecutante, con las formalidades del caso y que erija la procedencia o improcedencia del reconocimiento de personería jurídica al abogado Homero Bealdo García Alvarado; esta Judicatura insta a la funcionaria judicial encausada, a que plasme la postura del despacho, con las ritualidades que exige la ley, frente a las solicitudes en mención y las que formulen los usuarios, con el objetivo de que se garantice el oportuno y eficaz acceso a la administración de justicia y evitar en lo sucesivo la ocurrencia de anomalías tales como la acaecida en el presente caso.

Por otra parte, con relación a la peticionaria, el uso indiscriminado de la vigilancia judicial como mecanismo para obtener decisiones o gestionar el trámite de los procesos sin previa verificación de la situación de los expedientes, vulneraría el derecho a la igualdad con relación a los demás usuarios de la administración de justicia que requieran esta herramienta, posiblemente violentando consigo la Ley 1437 de 2011 (Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) que establece lo siguiente en su Artículo 6°:

**“Artículo 6°. Deberes de las personas.** *Correlativamente con los derechos que les asisten, las personas tienen, en las actuaciones ante las autoridades, los siguientes deberes:*

*1. Acatar la Constitución y las leyes.*

*2. Obrar conforme al principio de buena fe, absteniéndose de emplear maniobras dilatorias en las actuaciones, y de efectuar o aportar, a sabiendas, declaraciones o documentos falsos o hacer afirmaciones temerarias, entre otras conductas.*

<sup>3</sup> Circular PCSJC20-27 de 21 de julio de 2020.

3. *Ejercer con responsabilidad sus derechos, y en consecuencia abstenerse de reiterar solicitudes evidentemente improcedentes.*

4. *Observar un trato respetuoso con los servidores públicos.*

**Parágrafo.** *El incumplimiento de estos deberes no podrá ser invocado por la administración como pretexto para desconocer el derecho reclamado por el particular. Empero podrá dar lugar a las sanciones penales, disciplinarias o de policía que sean del caso según la ley.”*

Por ende, se exhortará a la peticionaria a que antes de interponer las solicitudes de vigilancia judicial administrativa, realice una revisión en términos generales del estado de los procesos judiciales en Justicia XXI en Ambiente Web, de manera presencial, o por el módulo de atención virtual del despacho, respecto de los cuales presenta sus solicitudes y verifique que los apoderados judiciales que representan el Banco Agrario, cumplen con lo dispuesto en el Artículo 28, Numeral 18, Literal C de la Ley 1123 de 2007, que consagra que es un deber profesional del abogado, informar con veracidad a su cliente sobre la constante evolución del asunto encomendado. Esto con la finalidad de que, en lo sucesivo, de requerirlo, haga un uso apropiado del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa según los fines para los cuales fue concebida, pues el accionamiento inapropiado de los trámites implica un despropósito respecto al tiempo, y los recursos tecnológicos y humanos desplegados para adoptar una decisión por parte de las autoridades respectivas.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de las **Vigilancias Judiciales Administrativas Acumuladas Nos.** 23-001-11-01-001-2023-00012-00, N° 23-001-11-01-001-2023-00014-00, 23-001-11-01-001-2023-00016-00, 23-001-11-01-001-2023-00018-00, 23-001-11-01-001-2023-00020-00, 23-001-11-01-001-2023-00022-00, 23-001-11-01-001-2023-00024-00 y 23-001-11-01-001-2023-00026-00, respecto a la conducta desplegada por la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, dentro del trámite los procesos referenciados, y en consecuencia archivar las solicitudes presentadas por la abogada Diana Milena Taborda García.

**SEGUNDO:** Sugerir a la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, a que implemente un plan de mejoramiento (gestión de calidad) de revisión de memoriales pendientes por tramitar.

**TERCERO:** Instar a la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, a que plasme la postura del despacho, con las ritualidades que exige la ley, frente a las solicitudes en mención y las que formulen los usuarios, con el objetivo de que se garantice el oportuno y eficaz acceso a la administración de justicia y evitar en lo sucesivo la ocurrencia de anomalías tales como la acaecida en el presente caso.

**CUARTO:** Exhortar a la doctora Diana Milena Taborda García, a que antes de interponer las solicitudes de vigilancia judicial administrativa, realice una revisión en términos generales del estado de los procesos judiciales en Justicia XXI en ambiente web respecto de los cuales presenta sus solicitudes y verifique que los apoderados judiciales que representan el Banco Agrario, cumplen con lo dispuesto en el Artículo 28, Numeral 18, Literal C de la Ley 1123 de 2007.

**QUINTO:** Notificar por correo electrónico de la presente decisión a la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, y a la abogada Diana Milena Taborda García, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**SEXTO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**ISAMARY MARRUGO DIAZ**  
Presidente

IMD/afac